

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1942

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EL AVALUO DE LA PROPIEDAD PARA
LOS EFECTOS DEL IMPUESTO DE INMUEBLES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08723

Publicada el: 06-02-1942

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.575

Rollo: 76

Posición: 651

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8723

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 22 de 12 de Enero de 1942, por el cual se crea la Junta Agro-Pecuaría Nacional.

Decreto Ley N° 24 de 29 de Enero de 1942, por el cual se dictan medidas sobre avalúo de la propiedad.

Decreto Ley N° 25 de 29 de Enero de 1942, por el cual se dictan disposiciones para aumentar el impuesto de inmuebles.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 307 de 28 de Enero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 308 de 28 de Enero de 1942, por el cual se nombra un personal.

Decreto N° 309 de 28 de Enero de 1942, por el cual se hacen nombramientos y promociones de personal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Ramo de Narcóticos

Resoluciones Nos. 820, 821, 822 y 823 de 28 de Enero de 1942, por las cuales se conceden permisos para importar narcóticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábricas.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE JUNTA AGRO-PECUARIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 22
(DE 12 DE ENERO DE 1942)

por el cual se crea la Junta Agro-Pecuaría Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el concepto favorable del Consejo de Gabinete y la Comisión Económico-Fiscal de la Asamblea.

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Junta Agro-Pecuaría Nacional quien tendrá a su cargo planear y llevar a cabo las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo de la agricultura y ganadería en la República.

Artículo 2° Nómbrase miembros de esta Junta al Ministro de Agricultura y Comercio, quien la presidirá; al Ministro de Salubridad y Obras Públicas; al Contrator General de la República; al Gerente del Banco Agro-Pecuario e Industrial y al señor Enrique Lefevre. Todos estos nombramientos son ad-honorem.

Artículo 3. Destínase del Empréstito autorizado por la Ley 71, la suma de un millón de balboas (B. 1.000.000.00) como fondo especial para el plan agrícola que el Gobierno tiene en desarrollo.

Artículo 4° La Junta Agro-Pecuaría Nacional nombrará las Juntas Agro-Pecuarías Provinciales, las cuales quedan autorizadas para nombrar las Distritoriales.

Artículo 5° Todos los gastos que cause el desarrollo del plan agro-pecuario se cargarán a este fondo especial, previo asentimiento de la Junta Agro-Pecuaría Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente de la República.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación, y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

La Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea.

Arcadio Aguilera O.—L. J. Sayavedra.—José E. Brando.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE AVALUO DE LA PROPIEDAD

DECRETO LEY NUMERO 24
(DE 29 DE ENERO DE 1942)

por el cual se dictan algunas medidas sobre el avalúo de la propiedad para los efectos del impuesto de inmuebles.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y del concepto favorable de la Comisión de la Asamblea Nacional elegida conforme al Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 76 de 20 de Junio de 1941 dispuso que a partir del primero de Enero del presente año debía verificarse una avaluación general de toda la propiedad inmueble existente en la República para los efectos del impuesto que la grava;

Que el Poder Ejecutivo estima que no es oportuno proceder ahora a verificar tal avaluación general dada la situación de emergencia por la que atraviesa la República con motivo de la guerra;

Que mientras no se lleve a cabo dicha evaluación no podrían resolverse varias reclamaciones que se han hecho y las que puedan hacerse en el futuro, acerca del valor que en el Catastro de la Propiedad tienen asignados los bienes inmuebles; y

Que la citada Ley 76 sólo permite las modificaciones de los avalúos en determinados casos entre los cuales no figuran los que dan lugar a las frecuentes reclamaciones que se presentan, dados los defectos de que adolece el actual Catastro.

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase indefinidamente la fecha en que debe iniciarse la evaluación general de la propiedad inmueble de que trata el artículo 18 (transitorio) de la Ley 76 de 1941. Por consiguiente, el impuesto de inmuebles se continuará reconociendo, cobrando y pagando sobre los avalúos fijados en el Catastro de la Propiedad, que venía rigiendo al momento de expedirse la Ley 76, y sobre los avalúos que se fijen conforme a las disposiciones de este Decreto, hasta tanto se lleve a cabo la evaluación general de que trata el citado artículo 18 de esta Ley.

Artículo 2º Los avalúos fijados en el Catastro a que se refiere el artículo anterior podrán ser modificados por el Administrador General de Rentas Internas de oficio o a solicitud de parte interesada, por medio de una resolución que deberá notificarse personalmente al dueño del inmueble, o a su representante o apoderado, dentro de los ocho (8) días siguientes a su fecha. Vencido este término la notificación se hará remitiendo copia de la resolución al dueño del inmueble. En este caso la resolución quedará ejecutoriada a los ocho días siguientes a la fecha en que se ponga en el correo la comunicación respectiva, computando además el término de la distancia.

Artículo 3º Las resoluciones del Administrador General de Rentas Internas por medio de las cuales se rebaje valor catastral deberán ser consultadas con la Junta que se crea de acuerdo con el artículo 4º.

Artículo 4º Contra las resoluciones que dicte el Administrador General de Rentas Internas sólo se admitirá el recurso de apelación del que conocerá una Junta integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá; por el Gerente del Banco Nacional y por un propietario de bienes inmuebles escogido por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, junto con dos suplentes que también deben ser propietarios.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en la Junta por alguno de los empleados de su Ministerio, designado por él.

A falta del Gerente del Banco Nacional actuará en la Junta el Sub-Gerente o cualquier otro empleado de la institución designado por el Gerente; a falta del propietario actuará uno de sus suplentes.

Artículo 5º Facúltase a la Junta de que trata el artículo anterior para que practique o haga practicar todas aquellas investigaciones que considere necesarias para la justa resolución de las apelaciones de que conozca.

Artículo 6º Los propietarios que consideren excesivos los valores con que sus inmuebles vie-

nen figurando en el Catastro de la Propiedad solicitarán al Administrador General de Rentas Internas la consiguiente modificación del avalúo, exponiendo las razones en que se fundan.

Recibida la solicitud, el Administrador General designará a uno o más de los funcionarios de la Administración General de Rentas Internas para que, previa la correspondiente investigación que en todo caso comprenderá una inspección ocular sobre el bien respectivo, le informen si se justifica o no la modificación solicitada, y le emitan su concepto acerca del verdadero valor del inmueble.

En las investigaciones que se realicen conforme al inciso anterior se tendrán en cuenta todos los factores que puedan influir en la determinación del valor del bien respectivo, tales como sus condiciones materiales, su situación, su extensión, etc.

Para realizar estas investigaciones los funcionarios que se designen pueden asesorarse de personas honorables e idóneas.

Artículo 7º Cuando el Administrador General de Rentas Internas reciba el informe de que trata el artículo anterior dictará la correspondiente resolución.

Artículo 8º Es deber del Director del Impuesto de Inmuebles, del Director de Vigilancia, de los Administradores Provinciales, Inspectores y Recaudadores de Rentas Internas hacer conocer al Administrador General de Rentas Internas todos aquellos valores fijados en el Catastro de la Propiedad que no correspondan con el verdadero valor de los bienes respectivos, para que de oficio se hagan las modificaciones que sean del caso.

Para estas modificaciones de oficio se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 9º Las modificaciones de los avalúos que se verifiquen conforme a las disposiciones de este Decreto no tendrán efecto retroactivo, excepto para aquellos casos sobre los cuales se hubiesen hecho reclamaciones con anterioridad a la vigencia de este Decreto, y que tengan pendientes de pago el impuesto de inmueble que pese sobre el bien respectivo. El efecto retroactivo en este caso sólo afectará los impuestos que no hayan sido pagados.

Artículo 10º Facúltase al Administrador General de Rentas Internas para que corrija en el Catastro de la Propiedad todos aquellos datos errados, inexactos o inconformes que en él aparezcan.

Artículo 11º Este Decreto-Ley entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente de la República,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación, y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

VICTOR F. GOYTIA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11: 1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal,

Arcadio Aguilera O.—L. J. Sayavedra.—José E. Brandao.

DICTANSE DISPOSICIONES PARA AUMENTAR EL IMPUESTO DE INMUEBLES

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 29 DE ENERO DE 1942)

por el cual se dictan disposiciones para aumentar el impuesto de inmuebles en las construcciones ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón, y se destina su producto al seguro contra riesgos de guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al ordinal 29 del Artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que debido a los métodos modernos de guerra especialmente en el uso irrestricto de la aviación, los frentes de batalla se extienden a todos los confines de los países beligerantes;

Que a consecuencia de su proximidad al Canal las ciudades terminales de Panamá y Colón se encuentran en peligro de ser objetivo de ataques aéreos;

Que un elevado porcentaje de la economía nacional se encuentra representado en construcciones en esas dos ciudades;

Que se ha podido constatar que es prácticamente imposible obtener seguros contra riesgos de guerra, dentro o fuera de la República;

Que es deber del Estado velar por el mantenimiento y seguridad de la economía nacional, haciendo uso de sus propios recursos.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un impuesto anual de tres

balboas por cada mil balboas del valor catastral, que será reconocido, cobrado y pagado separadamente del impuesto de inmuebles, pero como un gravamen adicional a éste, por todo el tiempo que sea necesario para cubrir los daños causados a la propiedad urbana por causas directas o indirectas de la guerra actual.

Este impuesto adicional grava todas las fincas situadas dentro de las áreas especificadas en el artículo 2º de este Decreto, exceptuando aquellas fincas que únicamente estén constituidas por terrenos sobre los cuales no existen edificios o construcciones.

Artículo 2º Están sujetos a este impuesto adicional las fincas que se hallen situadas en la ciudad de Panamá, y en las poblaciones de San Francisco de la Caleta, Pueblo Nuevo y Río Abajo.

También están sujetas a este impuesto las fincas situadas situadas en la ciudad de Colón.

Artículo 3º El producto de este impuesto se destinará únicamente a resarcir los daños que sufran por un acto de guerra, las edificaciones existentes dentro de las áreas a que se refiere el artículo 2º de este Decreto. Para este efecto, el producto del impuesto será depositado en cuenta especial en el Banco Nacional.

Artículo 4º Si en el momento en que deban hacerse los pagos de las respectivas indemnizaciones no alcanzaren las sumas recaudadas, el impuesto se continuará cobrando hasta la concurrencia de lo necesario para pagar dichas indemnizaciones.

Artículo 5º El pago de las indemnizaciones a que se contrae el presente Decreto se refiere únicamente al valor real del daño sufrido en la edificación gravada con el impuesto. Pero no se podrá hacer ningún pago sobre suma que exceda del valor proporcional que en el Catastro de la Propiedad se le tenga asignado a la construcción respectiva.

Artículo 6º Es condición necesaria para tener derecho a las indemnizaciones de que trata este Decreto que, quien debe obtenerla, se encuentre a paz y salvo con este impuesto de emergencia en el momento en que ocurra el daño.

Artículo 7º Si al terminar la presente emergencia no hubieren ocurrido daños por actos de guerra sobre ninguna de las fincas a que se contrae este Decreto, se le devolverá a los contribuyentes las sumas que hubiesen pagado por razón del impuesto adicional, previa deducción proporcional de los gastos que se hayan ocasionado por la recaudación del impuesto; pero en caso de que hubiesen ocurrido daños en alguna o algunas de dichas fincas, los contribuyentes sólo tendrán derecho a que se les devuelva la parte proporcional de las sumas recaudadas, que excedieren al monto de tales daños.

Artículo 8º Para el reconocimiento, cobro y pago del impuesto adicional a que se contrae este Decreto se tendrán como disposiciones supletorias las contenidas en la Ley 76 de 20 de Junio de 1941.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente al pago de las indemnizaciones que deben cubrirse con el producto del impuesto que se establece por el presente Decreto.

Artículo 10. Para los efectos del impuesto anual a que se contrae el presente Decreto se ten-